



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto fechado el 07/02/22.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 02 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cth. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, marzo dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2020-00310-00**  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CREDIEXPERT S.A.S.  
DEMANDADO: ALBA NELLY CRUZ AMAYA Y JORGE FERNANDO RIVERA ESCOBAR  
AUTO: 760

**ASUNTO**

Decídase el recurso de reposición y subsidiariamente apelación, interpuesto por extremo ejecutante contra el auto N° 434, fechado el 07/02/22, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer el recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del proceso, que si bien existió una equivocación de su parte, al no revisar de manera correcta la notificación del auto que lo requirió para cumplir una carga en este asunto, también es cierto que sí cumplió con su carga procesal, remitiendo las comunicaciones correspondientes a los demandados, para enterarlos de este trámite, siendo recibida por éstos el 23 de junio de 2021. Por lo anterior, solicita se reponga el auto, o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

*"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".*

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Ahora, en relación al art. 317 del C.G.P. al desistimiento tácito, la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga en sala unitaria, presidida por la Magistrada Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz, decisión de junio 30 de 2017, proceso Radicado No. 76-147-31-03-001-2006-00003-01, indico:

*"... resulta claro que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y requisitos disimiles: la primera parte de la norma sanciona la conducta omisiva del demandante que a pesar de ser requerido por el juez para que realice una actividad en aras de superar el estancamiento del trámite, se abstiene de cumplirla; en el segundo ordinal, basta con constatar que el proceso se encuentre inactivo y que las partes han decidido abandonarlo por el término de un año para que el juez decrete su terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)"*

Sobre el particular también ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional:

*"La segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc.2º), caso en el cual el termino es de **dos años**<sup>1</sup>".*

### **CASO CONCRETO**

Puntualmente, tocando el aspecto sustancial que motiva el descontento de la parte actora, debemos recordar que el requerimiento a la parte actora se hizo con base en el art. 317-1 del C.G.P. mediante auto 3623-

<sup>1</sup> Sentencia STC5402-2017 del 20 de abril de 2017 MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00830-00

del 21/10/21, en aras del cumplimiento de la carga procesal propia de su resorte, advirtiendo, además, de manera *textual* "Adviértase que, si vencido dicho término, no se ha verificado el impulso pertinente, se procederá a dar por desistida la actuación, ordenando la terminación del proceso, con las consecuencias contenidas en la disposición citada.". Entonces, como quiera que la parte interesada en este juicio se mostró renuente al llamado que se le hiciera mediante el auto en cita, no allegando lo solicitado en el interregno que se le concedió para ello, se procedió a dar aplicación a la sanción tipificada en el canon 317 del C.G.P., mediante auto N° 434 del 07/02/22; debiéndose indicar, que no es de recibo lo arrimado por la parte ejecutante, anexo al escrito contentivo del reproche que se evacua, en vista que tales instrumentos, como ya se anotó, debieron allegarse en el término otorgado para el impulso correspondiente del proceso, no correspondiendo la ejecutoria de la providencia respectiva, ni el recurso interpuesto ante ésta, el estadio procesal para allanarse a requerimientos previos debidamente notificados.

Conforme a lo expuesto y en vista de que no se realizó actividad alguna que demostrara al interior del infolio el interés en el avance del diligenciamiento a lo solicitado, dentro del término concedido para ello, no se tuvo otra posibilidad que disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la inactividad del extremo activo.

Por lo tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume.

De otro lado, como quiera que el recurrente demandó en subsidio recurso de apelación, debe indicarse que el mismo no es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 322 del C.G.P., por cuanto nos encontramos enfrente de un juicio de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, al tenor de lo dispuesto en el canon 17 ibidem.

Conforme lo expuesto, **el JUEZ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto N° 434 del 07/02/22, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme lo previsto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez